

Mediante Solicitud Electrónica N° 00006-2011-305002 de la Oficina del Proyecto de Nuevo Proceso de Despacho Aduanero, se formula una consulta referida a mercancías sometidas a destinación aduanera a partir del 01.02.2011, mediante la numeración de una Declaración Simplificada de Envíos de Entrega Rápida (EER), respecto de las cuales se produce el abandono legal al no haberse cumplido con culminar el trámite dentro del plazo de 30 días, requiriéndose precisar si el citado plazo debe ser computado en días hábiles o días calendarios.

Al respecto, debe apreciarse que la Ley General de Aduanas (LGA), aprobada mediante el Decreto Legislativo N.° 1053, en el artículo 178° señala expresamente que cuando las mercancías han sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite dentro del plazo de treinta (30) **días calendarios** siguientes a la numeración de la declaración, se produce el abandono legal de las mercancías a favor del Estado.

Ahora bien, por disposición de la propia LGA, en su artículo 98° inciso c), se ha establecido que el régimen aduanero especial del ingreso o salida de EER se rige por su Reglamento, que constituye normatividad legal específica sobre la materia; sin embargo, dicho Reglamento especial, aprobado por Decreto Supremo N.° 011-2009-EF, no contiene ninguna disposición específica sobre el plazo del abandono de la mercancía; y, por el contrario, sus artículos 12° y 13° referidos a la Declaración y Destinación Aduanera entrarán en vigencia recién el 31.12.2011. Por ello, el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 011-2009-EF dispuso expresamente que seguirán vigentes hasta el 30.12.2011, los artículos correspondientes del TUO del Decreto Legislativo N.° 809, aprobado por el Decreto Supremo N.° 129-2004-EF y sus modificatorias, así como el Decreto Supremo N.° 067-2006-EF<sup>1</sup>.

En ese sentido, para el caso de los EER, las normas de la LGA referidas a la declaración y destinación no entrarán en vigencia sino hasta el 31.12.2011, motivo por el cual se mantiene en vigencia lo dispuesto en el artículo 44° del TUO del Decreto Legislativo N.° 809, respecto al plazo de 30 días para la destinación de la mercancía computado a partir del término de la descarga, el cual resulta concordante con el artículo 85° que recoge el mismo plazo tanto para efectuar la destinación aduanera, así como para culminar el trámite después de la numeración de la declaración, produciendo su incumplimiento el abandono legal.

En consecuencia, dentro del período materia de la consulta, los EER destinados no estarán sujetos a la disposición del antes citado artículo 178° de la LGA, que establece el cómputo del plazo del abandono legal en días calendario, siendo de aplicación el artículo 85° del TUO del Decreto Legislativo N.° 809, que al señalar el plazo únicamente en días, por disposición de la Norma XII del Código Tributario, dicho plazo debe ser entendido referido a días hábiles; criterio que ha sido

---

<sup>1</sup> Que aprobó el Reglamento de los Destinos Aduaneros Especiales del Servicio Postal y del Servicio de Mensajería Internacional.

recogido expresamente en el numeral 21 del Procedimiento General INTA-PG.28, Envíos de Entrega Rápida, aprobado con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 004-2011-SUNAT/A, y que resulta aplicable tanto a los supuestos de falta de destinación aduanera, como para los supuestos de incumplimiento del plazo para la culminación del trámite de la destinación aduanera solicitada.

Atentamente.